

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Divisorio de JUAN GABRIEL LIZARAZO JIMENEZ,
CINDY JULIETH LIZARAZO JIMENEZ,
JOSMAN SANTIAGO LIZARAZO JIMÉNEZ, contra:
DIEGO LIZARAZO OTERO,
HERNAN LIZARAZO OTERO,
ANTONIO LIZARAZO OTERO,
HERLY BERCID LIZARAZO OTERO,
MARIA CECILIA LIZARAZO OTERO,
LUZ MARINA LIZARAZO OTERO y
BEATRIZ LIZARAZO OTERO.

Radicado: 110013103 009 2022 00281 00.

Ingresó: 17/01/2023

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la apoderada judicial de los demandantes JUAN GABRIEL LIZARAZO JIMENEZ, CINDY JULIETH LIZARAZO JIMENEZ y JOSMAN SANTIAGO LIZARAZO JIMÉNEZ en contra del auto calendarado el 5 de diciembre de 2022¹, mediante el cual se rechazó la demanda del proceso de la referencia, por no subsanarse los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora reiteró que la exigencia del despacho fue cumplida, cuando allegó los tres (3) poderes, presentados con la demanda y su subsanación, lo cuales, cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, normatividad que no exige que contengan la firma manuscrita y tampoco expresa que se deben conferir mediante mensaje de datos. Solicitó, entonces, se revoque el rechazo y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el art 5 ° de la ley 2213 de 2022, que...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De su lado el art. 74 del CGP, dispone: ...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....**

Se advierte entonces, que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto, ciertamente, no se dio cumplimiento a la exigencia de

¹ Documento: "09AutoRechazaDemanda".

allegar los poderes con sujeción a las normas adjetivas vigentes², ya que a pesar de que la apoderada de la parte actora hizo referencia a que su poderdantes, firmaron los poderes otorgados de su puño y letra, en los que se incluyó a todos los titulares de dominio de los predios objetos de la lid, en condición de demandados, lo cierto es, que, el mismo no se presentó mediante mensaje de datos, como lo dispone la primera norma indicada, para tenerlo por autentico, aún sin la firma de los poderdantes, mírese que se optó por su conferimiento de forma física, por lo que, los requisitos de la segunda norma indicada debían acompañarlo, y así no se hizo,

Por otra parte, *la dificultad del acceso al internet y la distancia con sus poderdantes*, no son situaciones que se deba tener por planteado para subsanar el lleno de los requisitos advertido en el escrito de subsanación, pues, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022, flexibilizó la actuación judicial en cuanto al uso de las tecnologías, ello no significa que se hubiese modificado la ritualidad para el otorgamiento del poder especial para procesos judiciales, de forma física, por lo que los aquí adosados debían acreditar el trámite de presentación personal ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, circunstancia que aquí no acaeció.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

Primero: **MANTENER INCÓLUME** el auto objeto de censura.

Segundo: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, conforme con los artículos 90 y 321 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase este expediente en copia digital, o link correspondiente, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91173ae790a7183fa3ce01c6aa8efcfe1de6dc25d9e03230ce7cf1c9dbf45e**

Documento generado en 09/11/2023 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 2213 de 2022.